

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°57

NEUQUÉN, 7 de octubre de 2021.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO"** (MPFCU. LEG. Nro. 36829-año 2019) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio, integrado por la Dra. Bibiana Ojeda y los Dres. Mario A. Tommasi y Leandro Nieves, declaró responsable a Luis Alberto Espinoza del delito de Homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego y lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión de efectivo cumplimiento.

Dicha condena fue recurrida por su anterior defensa y confirmada en todos sus términos por el Tribunal de Impugnación (cfr. sentencia n° 27/2021, fs. 22/31).

II.- En contra de este último pronunciamiento, el imputado Espinoza manifestó su voluntad recursiva, la que fue fundada en derecho por la nueva asistencia técnica, a cargo del Dr. Ricardo J. Mendaña y la Dra. Melina D. Pozzer.

El control extraordinario que tales letrados promovieron se deduce en los términos del artículo 248, inciso 2° del CPPN (fs. 41/58), al estimar que existen razones suficientes para la interposición del recurso extraordinario federal, conforme a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Al exponer los agravios, denuncian graves vicios de motivación porque no se le dio respuesta a específicos cuestionamientos que oportunamente se expusieron en relación a la sentencia condenatoria.

En sus fundamentos, afirman que se omitió valorar de manera adecuada la crítica que señaló respecto a que no se resguardó debidamente el lugar del hecho, y que por lo tanto no puede descartarse que dicho lugar sufriera alteraciones.

Si bien el Tribunal de Impugnación sostuvo que la defensa no expuso un agravio concreto a este respecto, el mismo deviene en que la poca información recolectada se utilizó en contra del imputado para apuntalar prueba testifical que resultó parcial e interesada.

Objeta además en este punto que el tribunal revisor sólo se limitó a reproducir fragmentos de la sentencia, en cuanto afirmaba la imposibilidad de preservar ese sitio por los graves incidentes producidos, con el resultado de policías heridos y móviles dañados, aunque sin confrontarlo con alguna prueba específica que lo respalde.

Agrega que el *a quo* tuvo en cuenta algunos de los elementos recolectados como las vainas de proyectiles, sin saber desde cuándo estaban allí o quién las manipuló, extremos que -sopesados adecuadamente- no permitirían superar el estado de duda.

Que también se omitió considerar la ausencia de elementos acriminadores objetivos que permitan vincular a Espinoza con el hecho que se investiga: no se

hallaron rastros de calzados en el lugar, ni huellas dactilares que permitan suponer su participación en el hecho. Tampoco se peritaron las vainas recolectadas para obtener restos biológicos o huellas capaces de conectarlas con el imputado.

Consideran que es arbitraria la valoración de los testimonios que indican a Espinoza como autor de los disparos, pues las declaraciones de Jairo Solís (tío de la víctima) y de Milagros Montt (pareja de la víctima), son los únicos que dicen haber visto a Espinoza efectuar los disparos, pero según dicha parte aprecia sus relatos son incompletos e imprecisos.

Si bien ambos testigos señalaron al imputado como autor de esa agresión, dan pocas precisiones dado la distancia que los separaba; no dicen cómo estaba vestido, no dan mayores detalles del vehículo en el que se habría trasladado salvo el color y el modelo; no aportan de este último número de patente o alguna particularidad y no refieren que ese día hubiera existido un problema concreto que generara esa supuesta reacción.

No se ponderaron adecuadamente las diferencias sobre el sitio donde se habría apostado el autor de los disparos, ni se tuvo la consideración que los testigos observaron a su agresor a una distancia de casi sesenta y cinco metros, ni las pocas características que brindaron sobre el arma.

Todo ello haría que no se pueda superar el estado de duda para dictar una condena.

Desde otro lado, consideran arbitraria la decisión que desecha la teoría del caso de la Defensa.

Vinculado con este agravio, destacan que la sentencia no hizo referencia al testimonio de Gladys Noemí Muñoz, quien declaró que Espinoza, en el horario que habría ocurrido el hecho, se encontraba en un terreno de su nieta y se trasladaba en una camioneta de color verde. Tampoco ponderó debidamente la información aportada por José Luis Alvarez y Ladislao Alvarez, quienes dijeron que esa tarde del día 27 de septiembre de 2019, se encontraban arreglando en el taller el vehículo Suran VW color blanco, y lo entregaron pasadas las 19:45 horas.

La sentencia admite que cuatro testigos ubicaron al imputado en un cumpleaños desarrollado en una finca situada en las calles Ejército Argentino y Mosconi. No obstante, se le restó valor al deducir que, conforme a cierta diferencia de minutos, bien pudo haber efectuado los disparos antes de asistir a esa fiesta. Sin embargo, el propio tribunal juzgador admite que la parte acusadora no aportó planos de calles, mucho menos testimonios que establezcan las distancias entre ambos puntos para llegar a una conclusión semejante.

Desde este aspecto, la decisión impugnada provoca a criterio del apelante una lesión constitucional porque viola el principio de inocencia, inobservando el principio de inocencia derivado del estado de duda.

Hace reserva del caso federal.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de

las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

El escrito fue presentado en término, por quien tiene legitimación para hacerlo y ante la Oficina Judicial correspondiente.

Sin perjuicio de ello, dicho examen no queda acotado a esos puntuales requisitos de forma, sino que se extiende además a establecer si *prima facie* el recurso se enmarca dentro de algunas de las causales taxativamente establecidas en el artículo 248 del Código Adjetivo.

Ello se justifica en la necesidad de evitar que, bajo la apariencia de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio en un recurso extraordinario como éste, y de allí la importancia de que esta Sala controle de un modo riguroso esos presupuestos procesales.

Corresponde aquí adentrarnos en la censura atinente a una hipotética arbitrariedad como causa de acudimiento al Máximo Tribunal Nacional (art. 248 inc. 2° C.P.P.N.), pues sobre ese aspecto discurre todo el caudal argumentativo del recurso.

El tenor de dicha crítica, lleva a recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente y tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para

la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo lo admite para los supuestos de desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos 311:1950 y 324:3421, entre otros).

El detenido análisis del recurso bajo este estrecho cauce, lleva a la conclusión de que la vía aducida en este control extraordinario local no puede prosperar.

En lo que respecta al primer agravio, el mismo tuvo contestación en ambas instancias.

No resulta cierto que la imposibilidad de preservar de manera inmediata el sitio donde ocurrió el hecho derive de afirmaciones no corroboradas por el tribunal revisor y que sólo se limite a una mera repetición del fallo de instancia. Basta para ello reparar en las declaraciones que se transcriben y el cotejo que en su relación efectuó el Tribunal de Impugnación (cfr. fs. 26 vta./ 27 vta.). En concreto, se explicó detenidamente que los incidentes allí producidos, que tuvo como saldo policías heridos y móviles dañados, impidió dejar una consigna policial inmediatamente después de ocurrido el hecho aquí juzgado.

De igual modo, se ha respondido sobre la ausencia de un perjuicio debidamente demostrado, en tanto el material fotográfico obtenido por los policías presentes en el lugar -exhibido en la audiencia de debate- permitió establecer claramente las distancias entre los diversos objetos o elementos hallados y el sitio específico desde donde se realizaron los disparos, extremo que permitió

llevar adelante la tarea de planimetría que realizó la Cabo Ingrid Navarrete (distancia entre una esquina y otra, el poste de luz y canasto de basura en la esquina desde donde partieron los proyectiles disparados).

En cuanto al cuestionamiento de los testimonios de Jairo Solis y Milagros Montt, ello tuvo específica respuesta por parte del Tribunal de Impugnación (fs. 27 y ss), y contrario a lo sostenido por la parte, los mismos no constituyen relatos dubitativos o imprecisos en torno a la autoría que se le asigna al imputado, a la vez que fueron debidamente ponderados por los magistrados del debate en el marco propio de la inmediación.

Mal podría exigírsele a los testigos mayores detalles como ser, por ejemplo, el número de patente del automóvil o las características específicas del arma de fuego.

Sí pudieron reconocer a la persona que produjo los disparos porque lo conocían, dando detalles de cómo llega el vehículo y desde dónde disparó, lo cual se cohonestaba con elementos objetivos, como el secuestro de 4 vainas servidas calibre 22 de la esquina que señalaron, y la extracción de un proyectil de la misma característica del occiso.

A ello se suma el testimonio completamente objetivo y ajeno a las disputas entre las familias involucradas, como es el de Claudio Rafael Segura, quien si bien se encontraba de espaldas, pudo observar el rodado VW Surán color blanco huyendo del lugar; vehículo que se secuestró al otro día de ocurrido el hecho en la casa de Esteban Espinoza, hermano del causante

(convención probatoria). Lo cual acredita que ese automotor existía y no estaba en poder de un tercero desconocido, sino de un familiar del acusado (cfrme. fs. 11vta. sentencia de responsabilidad).

Esta circunstancia descarta, además, la afirmación de que los únicos testigos de cargo fueron Jairo Solis y Mili Montt, a la vez que si bien sostuvo la defensa que estos últimos no se expresaron de forma veraz en el juicio, no hubo de parte de la defensa un contra examen de tales testimonios que evidencie semejante extremo.

La arbitrariedad que le asigna por el modo en que se homologó el descarte de la teoría del caso de la defensa, tampoco tendrá favorable acogida, pues la sentencia recurrida brindó sobrada respuesta a ese planteo, con un análisis detenido de todas las consideraciones que efectuó la sentencia de responsabilidad para desechar esa tesis.

En tal sentido, se estimó que aun dando por cierto el relato de las testigos que tienen aquí obvio interés en el resultado exculpatório: Brenda Quintuman -pareja del acusado-, Mariela Ríos -madre de Brenda- y Antonella y Argentina Belén Ríos -tías de Brenda-, conforme a las referencias temporales que ellas mismas brindaron, Espinoza habría arribado al cumpleaños minutos después del horario en que se reputaron producidos los disparos, y por lo tanto, la tesis de que el imputado no es el autor por hallarse contemporáneamente en otro sitio carece de solvencia bajo esos puntuales testimonios, con

prescindencia incluso del carácter interesado que pudieren revestir esos relatos.

En definitiva, tal como lo recepta correctamente el Tribunal revisor al ponderar su crítica durante la apelación ordinaria, "(...) *Más allá de que [el tribunal sentenciador] advierte el parentesco de las cuatro mujeres con Espinoza [...] se advierte que ello no fue el motivo del rechazo como información objetiva a tener en cuenta a la hora de resolver. Simplemente, los horarios no permiten descartar que el imputado hubiera estado presente en ambos lugares, de manera tal que no es posible afirmar lesión a las reglas de la sana crítica...*" (cfr. fs. 29 y vta.).

Corresponde añadir que también se analizaron las fotografías del cumpleaños mencionado, y las mismas muestran a Espinoza a las 19:32 horas (aproximadamente una hora después de los disparos).

Más allá de que la defensa alegue que no están agregados planos de la zona que ubiquen ambos sitios (nos referimos, claro está, al de la agresión y el del cumpleaños, con la distancia del posible trayecto realizado en vehículo), es evidente que ello no convierte en arbitraria la aseveración del tribunal juzgador, no sólo por la prueba testifical acriminadora ya señalada, sino también porque es manifiesto que ambos puntos geográficos podrían cubrirse en pocos minutos.

Como recuerda el Tribunal de Impugnación, se analizaron además otros testimonios de descargo, como ser las declaraciones de Gladys Noemí Muñoz, Esteban Espinoza, José Luis Álvarez, Ladislao Álvarez y Rosendo

Culliqueo, descartando individualmente esos aportes bajo argumentos que no han sido aquí debidamente refutados (cfr. fs. 40/42).

La valoración del plexo probatorio que se produjo en el debate más las convenciones probatorias informadas, llevó al Tribunal de Juicio a determinar, en forma categórica, la mecánica del hecho, la forma en que el autor efectuó los disparos, la causa de muerte, el calibre y la aptitud para el disparo del arma utilizada y muy especialmente la autoría de Espinoza fuera de toda duda razonable, ponderando detenidamente, tanto la prueba de cargo como la de descargo.

En tales circunstancias, tal como se anticipara, no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal bajo la tacha de arbitrariedad que denuncia, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2º, a contrario sensu, del C.P.P.N.); por lo que estimamos que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por el Dr. Ricardo J. Mendaza y Melina D. Pozzer, Defensores de confianza, en favor del encartado Luis Alberto Espinoza.

IV.- Atento la materia abordada y el resultado arribado en la instancia, corresponde imponer el pago de las costas procesales de esta incidencia a la parte perdedora (arts. 268, segundo párrafo y 270, 1º párrafo del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida a fs. 35/43 por el señor Dr. Ricardo J. Mendaña y por la Dra. Melina Pozzer, en su calidad de defensores particulares del imputado **LUIS ALBERTO ESPINOZA.**

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdedora (art. 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial, efectuándose el pertinente pase virtual del legajo, a efectos de reducir el movimiento de personas y papeles, conforme a consabidas medidas de prevención sanitaria.

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario